



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Santander
Juzgado Segundo Laboral del Circuito
de Barrancabermeja

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicación	68081-31-05-001-2006-00445-00
Demandante	ECOPETROL S.A.
Demandado	DORA ALICIA HERRERA ATEHORTUA

Teniendo en cuenta que el presente trámite se encuentra en las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, AVÓQUESE su conocimiento.

Una vez revisado el expediente, se avizora que mediante auto de fecha 12 de julio de 2010 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barrancabermeja libró mandamiento de pago en contra de DORA ALICIA HERRERA ATEHORTUA y a favor de ECOPETROL S.A. por las siguientes sumas:

- Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000,00) por concepto de agencias en derecho de segunda instancia.
- Por la suma de UN MILLON TREINTA MIL PESOS MCTE (\$1.030.000,00) por concepto de agencias en derecho tasadas en primera instancia.
- Por las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Dispuso además que la notificación se surtía personalmente a la parte demandada, quien contaba con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y otros cinco (5) para excepcionar. El mandamiento de pago fue corregido mediante providencia 13 de septiembre de 2010, para corregir el nombre de la demandada.

La parte actora envió el citatorio a la señora DORA CECILIA HERRERA ATEHORTUA a la Calle 49 No. 18-81 de esta ciudad, allegándose la certificación con la copia cotejada y sellada. Posteriormente se allegó la notificación por

Proceso	Ejecutivo a continuación Ordinario
Radicación	68081-31-05-001-2006-00445-00
Demandante	ECOPETROL S.A.
Demandado	DORA ALICIA HERRERA ATEHORTUA

aviso, con la anotación “FALLECIDA”, por lo que no se pudo realizar la citada notificación¹.

Mediante providencia del 30 de junio de 2020 se designó a la abogada DANNY KATHERINE TIBADUIZA como curador ad-litem de la demanda ALICIA HERRERA ATEHORTUA, así como la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. La abogada informó mediante correo electrónico enviado al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA en fecha 7 de julio de 2020, que no aceptaba la designación dado que cuenta con más de cinco curadurías a su cargo. Adjunto prueba de la manifestación.

El apoderado de la parte demandante solicita que se realice el emplazamiento conforme al art. 10 del decreto 906 (sic) de 2020, en razón a que ignora la habitación y lugar de trabajo de quien debe ser notificado y sería del caso, proceder a ello, sino es porque se observa que conforme a la certificación expedida por la empresa postal y visible al folio 18 del numeral 003 del expediente digital se observa que no se logró notificar a la demanda aduciendo que la persona ya no reside en la dirección suministrada y en la anotación recibido aparece (FALLECIDA).

Por lo anterior, no era procedente continuar con el trámite sin haber dado cumplimiento al numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso, que señala que el proceso se interrumpe entre otras, por muerte de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representa o curador ad-litem.

A renglón seguido el artículo 160 ibídem dispone que una vez tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, según fuere el caso. Agrega la norma que los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación y que vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

¹ Folio 18 del numeral 003 ejecutivo del expediente digital

Proceso	Ejecutivo a continuación Ordinario
Radicación	68081-31-05-001-2006-00445-00
Demandante	ECOPETROL S.A.
Demandado	DORA ALICIA HERRERA ATEHORTUA

En el presente asunto y advertido sobre el fallecimiento de la demandada, lo procedente es DECRETAR LA INTERRUPCION del presente proceso, por lo que se dispondrá notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente y a los herederos para que comparezca al proceso personalmente o por conducto de apoderado judicial dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurra o designe nuevo apoderado se reanudará el proceso.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora para que informe el nombre de la cónyuge o compañero permanente y de los herederos, así como la dirección física o electrónica en la que se pueda notificar a los mismos.

Por Secretaría y de manera inmediata, procédase a la digitalización del expediente, así como su incorporación en la aplicación ONE DRIVE del correo institucional del Despacho. Una vez efectuada la anterior diligencia compártase con los apoderados –a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso o en su defecto la contenida en el Registro Nacional de Abogados- el link que permita el acceso al expediente digital.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por encontrarse en las condiciones del Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- DECRETAR la interrupción del presente proceso EJECUTIVO adelantado por ECOPETROL S.A. contra DORA ALICIA HERRERA ATEHORTUA. En consecuencia, se dispone a citar al cónyuge o compañero permanente y a los herederos para que comparezca al proceso personalmente o por conducto de apoderado judicial dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurra o designe nuevo apoderado se reanudará el proceso.

Proceso Ejecutivo a continuación Ordinario
Radicación 68081-31-05-001-2006-00445-00
Demandante ECOPETROL S.A.
Demandado DORA ALICIA HERRERA ATEHORTUA

TERCERO.- REQUERIR a la parte actora para que informe el nombre de la cónyuge o compañero permanente y de los herederos, así como la dirección física o electrónica en la que se pueda notificar a los mismos.

CUARTO.- Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO.- Por Secretaría y de manera inmediata, procédase a la digitalización del expediente, así como su incorporación en la aplicación ONE DRIVE del correo institucional del Despacho. Una vez efectuada la anterior diligencia compártase con los apoderados –a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso o en su defecto la contenida en el Registro Nacional de Abogados- el link que permita el acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 045 de fecha 13 de Septiembre de 2021**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Proceso	Ejecutivo a continuación Ordinario
Radicación	68081-31-05-001-2006-00445-00
Demandante	ECOPETROL S.A.
Demandado	DORA ALICIA HERRERA ATEHORTUA

Santander - Barrancabermeja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbc20be1023179619969d7bdd9e5f904811064321fbbc01c46cfbe22163f79b7

Documento generado en 10/09/2021 09:42:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>